
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Geronimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Licdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez.
Recurrido:	Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA.
Abogado:	Lic. Lucas Guarien Gómez Gómez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfo Geronimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti, titulares de los pasaportes núms. 046011947 y 055177885, domiciliados y residentes en Caracas, Venezuela, y con domicilio accidental en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y a las Lcdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 295-0000742-1 y 001-1894013-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, Bella Vista, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, debidamente registrada en la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-28779-1, y domicilio social en la avenida John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por Gildack Francis Sánchez Morata, titular del pasaporte núm. XDA819104, domiciliado y residente en la casa núm. 3, Costa Mar, Casa de Campo, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lucas Guarien Gómez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831559-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio Eny, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Rechazando el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0195-2016SCIV-01622, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis (11/11/2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos. Segundo: Condenando a los señores Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez, quien ha hecho las afirmaciones

correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adolfo Geronimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti, y como parte recurrida Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Adolfo Geronimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti interpusieron una demanda en Resolución de contrato, devolución de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA, sustentada en la alegada suscripción de un contrato de opción de compra de una unidad funcional dentro del condominio Flats at DyeFore, del complejo turístico de Casa de Campo, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el argumento de que la entidad recurrida no fue debidamente notificada en la forma que establece el ordinal 5.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es decir ya en su domicilio y caso de no ser posible en este lugar en manos de uno de sus accionistas.

De las piezas que reposan en el expediente esta Sala ha podido verificar que la parte recurrida fue emplazada al tenor del acto núm. 412/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, actuación en la que consta el siguiente traslado: *Primero: a la oficina de la entidad Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA, ubicada en el Complejo Turístico Casa de Campo, en esta ciudad de La Romana, y una vez allí hablando con Kenia Fernández, quien me declaró ser secretaria de mi requerida (...) persona con calidad para recibir el presente acto, (...)*; de lo que se deduce incontestablemente que el acto fue debidamente notificado, por tanto, procede desestimar las referidas conclusiones.

Además, la parte recurrida pretende que se la nulidad del emplazamiento en casación, por no haberse indicado el domicilio de los recurrentes Adolfo Gerónimo Pecchio Vincenti e Ignacio Luis Arcaya Vincenti.

Si bien en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 412/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, anteriormente descrito, los recurrentes no indican su domicilio particular, lo cierto es que cuando el incumplimiento de dicha formalidad—consagrada en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación—no le impide a la parte recurrida ejercer su legítimo derecho de defensa, el mismo no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, en el entendido de que el pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante cuando en el juicio se aseguran las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, las cuales están

encaminadas a salvaguardar, un proceso equitativo y susceptible de contradicción, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procederechazar dichas conclusiones, valiendodeliberación que no se hará constar en el dispositivo.

En otro orden, la parte recurrida pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haberse puesto en causa a los señores Giovanni Semeraro, Antonio José Segura Aznar, Gildack Francis Sánchez Morata, ni la razón social Forgum Servicios de Consultoría, quienes comparecieron al proceso en calidad de demandados y en casos de pluralidad de demandados es necesario que todos sean puestos en causa a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes; además de que este recurso carece de objeto, pues la sentencia es definitiva para las partes no emplazadas, por lo que mal podría ser casada respecto a la entidad Los Altos Fase 2, SDAD, LTDA, pues esto produciría una contradicción de fallos.

Ha sido juzgado por esta Sala que en el caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en el que el objeto del litigio es indivisible, cuestión que queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto litigioso o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que ciertamente los señores Giovanni Semeraro, Antonio José Segura Aznar, Gildack Francis Sánchez Morata y la entidad Forgum Servicios de Consultoría, figuraron como parte demandada en el proceso conocido ante el tribunal de primera instancia, sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no existe constancia de que los mismos hayan sido parte del recurso de apelación que culminó con la misma, además de que tampoco se ha podido retener la indivisibilidad del objeto litigioso, puesto que no aportala parte recurrida elementos de juicio en ese sentido que conduzcan a la certeza de esa situación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 4, 9 y su párrafo de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que se limitó a establecer que el tribunal de primer grado podía, según su soberana apreciación, retener o no el valor probatorio de las fotocopias, olvidando la alzada que dicho poder soberano no es una facultad para apreciar o no arbitrariamente las pruebas aportadas, sino que más bien los jueces pueden soberanamente decidir ponderar algunos documentos más que otros; sin embargo, las jurisdicciones actuantes no ponderaron ninguna de las pruebas depositadas, transgrediendo el principio de razonabilidad que deben tener a la hora de examinar las piezas presentadas en los debates, más aun cuando se trata de los documentos de mayor relevancia, como son el acuerdo de opción a compra y el contrato transaccional, que fueron omitidos por reposar en fotocopias; b) que además la alzada vulnero las disposiciones de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que establecen que los mensajes de datos y documentos digitales tendrán fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene: a) que la corte *a quo* incurrió en la falta de base legal, pues motivó en hechos y en derecho el fallo impugnado, basándose para justificarlo en las disposiciones que se refieren al valor probatorio de las fotocopias, las cuales en este caso se encuentran alteradas, sin sellos, sin firmas y con tachaduras, lo que no permite que de las mismas se pueda retener algún hecho probativo; b) que con relación a los correos electrónicos la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, pues los mismos no fueron rechazados por ser datos digitales, sino por el hecho de que no fueron certificados frente a la impugnación y desconocimiento planteado por los

recorridos, además de que jurídicamente es imposible que el intercambio de correos pueda generar obligaciones de transferencia de inmueble, pues bien es conocido que para que una sociedad pueda comprometer sus bienes u obligarse debe haber una autorización previa en virtud de una asamblea aprobada por los socios, todo lo cual no ocurre en la especie, pues el intercambio de correos ocurre con personas que no son socios o directivos de la entidad demandada; c) que la corte al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los hechos, dándoles su debido sentido y alcance, por lo que se debe rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La Corte es de la inteligencia que contrario al pensamiento de los recurrentes el juez de primer grado dentro de sus poderes discrecionales de apreciación no estaba obligado a retener el valor probatorio de las fotocopias si estas no les parecían plausibles pues son los hechos y circunstancias de la causa lo que harán que en un caso de especie el juez retenga o no retenga el valor de las fotocopias que les hayan sido sometidas; (...) respecto a los correos electrónicos que fueron desdeñados por el primer juez ocurre algo similar pues la circunstancia que en un caso anterior el juez haya dado como bueno y válido la existencia de un correo electrónico eso no quiere decir que para este caso de especie estuviera atado por el antecedente; se repite, que son los hechos y circunstancias de la causa lo que motivan el accionar del juez pues cada caso tiene su historia procesal, su concatenación de hechos, sus particularidades que no pueden hacer del juzgador un intérprete judaico de los asuntos que son llevados a su consideración; (...) la corte retiene los motivos del primer juez rechazando la demanda inicial bajo la misma forma y alcance que del primer juez por parecerle a esta instancia razonable y apegado a la ley el fallo que ahora se impugna en apelación.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* consideró razonable y apegada a la ley la decisión tomada por el tribunal de primera instancia, la cual rechazó la demanda original por percatarse de que el contrato, cuya resolución se pretendía, se encontraba depositado en fotocopia y que además no contaba con la debita legalización notarial que acreditara las firmas estampadas, tomando en cuenta que la demandada negaba la existencia del mismo, estableciendo que si bien las copias fotostáticas pudieran apoyarse en otros elementos de prueba, lo cierto era que las demás piezas probatorias que podrían sustentar o robustecer el referido contrato también se encontraban aportadas en simples copias; indicando, en ese mismo orden, que igualmente reposaban en el expediente unos correos electrónicos supuestamente cruzados entre las partes, sin embargo, estos no contaban con la validación de autenticidad requerida por parte del organismo rector correspondiente y por tanto no podían ser retenidos como medios de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

Ha sido juzgado por esta sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea, sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo no se les impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes. Además, el hecho de que sean simples copias fotostáticas no es suficiente para justificar la exclusión de documentos esenciales de los debates, pues cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa, estos pueden ser valorados por la jurisdicción actuante, pudiendo la parte a la que se le pretende oponer piezas en tales circunstancias ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas.

En esas atenciones, la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia, que el recurrente invoca como elemento esencial de sus pretensiones, solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de documentos decisivos y concluyentes que pudieran haber conducido a variar la suerte del litigio.

Por consiguiente, la corte *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, por encontrarse depositados en fotocopias tanto el contrato de opción a compra, cuya resolución se pretendía, como el acuerdo transaccional legalizado por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, notario de las del número para el municipio y provincia La Romana, ha incurrido en el vicio de legalidad invocado, puesto que las piezas depositadas, bajo la modalidad de fotocopias no pueden ser descartada por el hecho de que una parte la cuestione pura y simplemente, máxime cuando en el expediente constan otros medios que pudieron servir de complemento, como es el caso de los aludidos correos electrónicos cuyo valor probatorio es similar a los actos bajo firma privada según resulta del artículo 9 de la Ley 126-09, de fecha 21 de mayo de 2008, combinado con el hecho de que la sentencia en cuestión no revela si el negocio jurídico, contraído por las partes, estaba siendo objeto de negación por la parte recurrida a la sazón esta eran situaciones relevantes que merecían un desarrollo lógico en función de las argumentaciones que se habíansuscitado.

Además, la sentencia impugnada igualmente desconoció la situación jurídica que se deriva de lo que es un principio de prueba por escrito a fin de ponderar si era verosímil o no el hecho alegado y sus efectos de oponibilidad a la parte demandada, en la forma que establece el artículo 1347 del Código Civil, debido a que además del contrato de promesa de venta existían otros documentos directamente vinculados a la relación jurídica concretada, no obstante la contestación que produjo el documento aportado en modalidad fotostática; por lo que bajo dichas circunstancias no es posible determinar si la corte *a qua* realizó en la decisión objetada una correcta aplicación o no del derecho, por tanto, procede acoger el recurso casación y casar el fallo recurrido.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 9 de la Ley 126-09; artículo 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAR la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2017, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y de las Lcdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Madelaine Díaz Jiménez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

